



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL nit 890984981 - 1
Demandado	EDISON ALBERTO BOLÍVAR CORREA c.c. 70879285
Radicado	053804089001 2021 00054 00
Interlocutorio	561/2022
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Atendiendo al auto obrante a folio 24 cuaderno principal en el que se librara mandamiento de pago, y efectuado el pertinente control de legalidad material y formal que se endilga a este Despacho Judicial en todas las actuaciones, observando que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a tomar la decisión de fondo así:

A través de apoderado judicial, se promovió inicialmente demanda ejecutiva por parte de la razón social "COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL" en contra del señor EDISON ALBERTO BOLÍVAR CORREA, para que, soportada en el pagaré N° 115003974, se librara orden de pago por la suma de:

- TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$3'172.644) como capital, representado en el pagaré N° 115003974, adicional la suma que represente los intereses corrientes generados por esta cifra desde el 05 de diciembre de 2019 hasta el 17 de diciembre de 2020, a la tasa pactada del 25.2 E.A.
- más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 18 de diciembre de 2020 hasta que efectúe la cancelación total de la obligación.

DEL TRÁMITE PROCESAL:

El mandamiento de pago¹ solicitado, se expidió en la forma requerida, el día 3 de marzo de 2021, donde además se requirió a la parte actora para que efectuara la notificación personal del ejecutado.

La notificación al demandado EDISON ALBERTO BOLÍVAR CORREA, se surtió de conformidad al Decreto 806 de 2020 desde el pasado 26 de marzo de 2021, como se evidencia a folios 32 al 38 C1 y como resultado de ello, se observa la correspondiente certificación² de diligencia de notificación personal fechada a 18 de abril de 2022, quien, dentro del término otorgado para responder la demanda, presentó respuesta en la que excepciona pago parcial

¹ Folio 24 C1

² Folio 40 C1

de la obligación, dado que consecuencia de la medida cautelar aplicada le retuvieron dineros de nómina en la empresa en la que se encontraba trabajando. Solicita que se proceda con la liquidación del crédito para así determinar si se puede dar por terminado el proceso o se le informe el valor adeudado.

En aras de brindar garantías procesales se ordenó por este despacho que por secretaría se realizara la liquidación del crédito, imputando los pagos realizados³.

Una vez efectuada la misma se dio traslado de la liquidación en la que se determina que aún no se encuentra presupuesto para ordenar la terminación por pago, razón por la cual se continúa con el trámite procesal pertinente.

Surtido el trámite procesal necesario dentro de la presente Litis, y trabada como se encuentra en debida forma la misma, sin que se vislumbre causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Luego de las anteriores consideraciones y descendiendo al sub examine, tenemos en primer lugar, que los requisitos esenciales obligatorios para efectuar el cobro a través del documento presentado **-PAGARÉ N° 115003974⁴**- son cumplidos a cabalidad por el ejecutante con los documentos allegados como soporte de la obligación que se ejecuta, debiendo recordar, que ellos de un lado, hacen expresa mención del derecho incorporado en el documento, título valor del que la parte demandada no hizo reproche alguno, ni allegó constancia de pago, y solo alega pago parcial en atención a la medida cautelar que se surtió y como consecuencia de ello la retención de salarios que se le hiciera y por ello el pago parcial, por lo que será del caso y en estricta aplicación del último canon en cita, acceder a las pretensiones de la razón social “COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL”, ordenando seguir adelante con la ejecución;

Por tanto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA - Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha tres (3) de marzo de 2021, visible a folios 24 del cuaderno uno.

³ Folio 51 c1

⁴ Folio 10 vto y 11 fte.C1

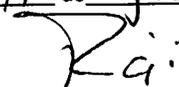
SEGUNDO. REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se le cancele a la parte demandante sus acreencias.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría y téngase por concepto de agencias en derecho la suma equivalente al 7% del total de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE


JENNY QUIROS VASQUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA</p> <p style="text-align: center;">La anterior providencia se notificó por Estado N° <u>89</u> hoy a las 8:00 a. m.</p> <p style="text-align: center;">La Estrella - Antioquia <u>14</u> de <u>Julio</u> de 2022.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">Ricardo Andrés Chavarriaga Tróchez Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. nit 890.903.938-8
Demandado	REPUESTOS EL FAROL S.A.S. nit 901.044.351-8 ALEJANDRA HENAO HINCAPIÉ c.c. 42.828.275
Radicado	053804089001 2021 00218 00
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.
Interlocutorio	568/2022

Realizada revisión del expediente del epígrafe, procederá el despacho a realizar pronunciamiento ante múltiples piezas allegadas de la siguiente manera:

- A. A folios 66 a 81 C1 se hace saber al Despacho de la notificación realizada a la demandada ALEJANDRA HENAO HINCAPIE, en aplicación del decreto 806 de 2020.
- B. A folios 82 al 99 C1 se hace saber al Despacho de la notificación realizada al demandado REPUESTOS EL FAROL S.A.S., en aplicación del decreto 806 de 2020.
- C. A folios 100 al 103 el apoderado de la demandante solicita se sirva ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que la demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago sin formular mecanismo de defensa.
- D. A folios 104 al 130 se presenta solicitud de subrogación dado que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), hizo entrega a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., de la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$18'750.000) para garantizar el pago de la obligación derivada del pagaré N° 3330088311¹ suscrito por el representante legal de REPUESTOS EL FAROL S.A.S. (nit 901.044.351-8); como consecuencia de ello, la entidad financiera acreedora admite el pago y de conformidad con el Art. 1666 y s.s. del C. Civil, se aceptara la subrogación² habida entre ella y la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG).
- E. A folios 131 a 136 se solicita por parte del apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG) reconocer que los demandados realizaron el pago que le corresponde al FNG como subrogatario de la obligación plasmada en el pagaré 3330088311 como consecuencia del

¹ Pagaré a folio 6 C1

² Subrogación a folio 106

pago de la garantía 5362629 que el FNG le pagó a BANCOLOMBIA, por ello, solicita se decrete la terminación del proceso respecto a dicha obligación sin lugar a costas, perjuicios e indemnización alguna.

Surtido el trámite procesal necesario dentro de la presente Litis, y trabada como se encuentra en debida forma la misma, sin que se vislumbre causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Se ordenará seguir adelante con la ejecución. Varios son los requisitos exigidos para que pueda demandarse por vía ejecutiva, entre los que se encuentran que la obligación sea clara, es decir, que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados (objeto-sujeto); expresa, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; exigibles, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, esto es, no sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a una u otra se hayan vencido o cumplido; y que consten en un documento que constituya plena prueba contra el deudor, condición sine qua non es que conste en documento, es decir, en cualquier objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, o que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal o de cualquier jurisdicción. (Art. 422 C.G.P.); exigencias que se llenan en el proceso, ya que se trata de título que presta mérito ejecutivo; concordante con el artículo 440 del Código General del Proceso “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Atendiendo al auto obrante a folio 65 en el que se librara mandamiento de pago, y efectuado el pertinente control de legalidad material y formal que se endilga a este Despacho Judicial en todas las actuaciones, observando que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a tomar la decisión de fondo así:

A través de apoderado judicial, se promovió inicialmente demanda ejecutiva por parte de la razón social “BANCO DE COLOMBIA S.A. (BANCOLOMBIA)” en contra de REPUESTOS EL FAROL S.A.S., representado legalmente por Alejandro Bedoya Beltrán, o quien hiciere sus veces y ALEJANDRA HENAO HINCAPIÉ, para que, soportada en sendos pagarés, se librara orden de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$58'041.667) como capital, representado en el pagaré N° 3330089970, adicional la suma que represente los intereses moratorios generados por esta cifra desde el 27 de octubre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta que efectúe la cancelación total de la obligación.

- TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$37.499.999) como capital, representado en el pagaré N° 3330088311, adicional la suma que represente los intereses moratorios generados por esta cifra desde el 14 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta que efectúe la cancelación total de la obligación.

Del trámite procesal:

El mandamiento de pago³ solicitado, se expidió en la forma requerida, el día 24 de mayo de 2021, donde además se requirió a la parte actora para que efectuara la notificación personal de los ejecutados.

La notificación a la demandada ALEJANDRA HENAO HINCAPIE, se surtió de conformidad al Decreto 806 de 2020 desde el pasado 2021/06/03 12:23, como se evidencia a folios 79 al 80 C1 y como resultado de ello, se observa la correspondiente certificación⁴ de diligencia de notificación personal fechada a 18 de abril de 2022, dentro del término otorgado para responder la demanda, guardó silencio y tampoco presentó excepción alguna, ni acercó constancias de pago parcial, ni total de la obligación, razón por la cual se está continuando con el trámite procesal pertinente.

La notificación a la codemandada REPUESTOS EL FAROL S.A.S., representado legalmente por Alejandro Bedoya Beltrán, o quien hiciere sus veces, se surtió de conformidad al Decreto 806 de 2020 desde el pasado 2021/06/03 12:16, como se evidencia a folios 97 al 99 C1 y como resultado de ello, se observa la correspondiente certificación⁵ de diligencia de notificación personal fechada a 18 de abril de 2022, dentro del término otorgado para responder la demanda, guardó silencio y tampoco presentó excepción alguna, ni acercó constancias de pago parcial, ni total de la obligación, razón por la cual se está continuando con el trámite procesal pertinente.

El artículo 440 del Código General del Proceso:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Luego de la anteriores consideraciones y descendiendo al sub examine, tenemos en primer lugar, que los requisitos esenciales obligatorios para efectuar el cobro a través de los documentos presentados **-PAGARÉS N° 3330089970⁶ y 3330088311⁷** - son cumplidos a cabalidad por el ejecutante con los documentos allegados como

³ Folio 65 C1

⁴ Folio 79 C1

⁵ Folio 97 C1

⁶ Folios 4 vto. y 5.C1

⁷ Folios 6 y 7 fe.

soporte de la obligación que se ejecuta, debiendo recordar, que ellos de un lado, hacen expresa mención del derecho incorporado en el documento, títulos valores de los que la parte demandada no hizo reproche alguno, ni allegó constancia de pago, ni parcial o total de esa obligación, por lo que será del caso y en estricta aplicación del último canon en cita, accederá a las pretensiones de la razón social "BANCO DE COLOMBIA S.A. (BANCOLOMBIA S.A.)", ordenando seguir adelante con la ejecución.

2. Esta judicatura observa que se han cumplido a plenitud las exigencias de los Arts. 1666, 1667 y 1668 numeral 3°. En consecuencia, se ordenará en lo sucesivo tener a la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), como subrogatorio de la deuda contraída por los demandados, misma que es motivo de cobro judicial en la presente causa, en lo que respecta al pago parcial⁸ del pagaré 3330088311 por parte del FNG.

Conforme al poder adjunto a folio 107, seguirá actuando en representación judicial de la subrogataria el abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, a quien se le reconoce personería en el presente asunto.

3. En atención al escrito allegado por parte del Representante Legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG) se ordenará reconocer que los demandados realizaron el pago correspondiente al FNG en calidad de subrogatario de la obligación plasmada en el pagaré 333088311 como consecuencia del pago de la garantía 5362629, por lo cual se decretará la terminación del proceso respecto a la obligación subrogada al FNG sin lugar a costas, perjuicios e indemnizaciones a cargo, es decir, se ordena terminar ejecución de este pagaré de forma parcial ante el pago de \$18.750.000.

Fundamentado en las anteriores consideraciones, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. respecto al pago de las obligaciones totales contenidas en el pagaré 3330089970 conforme al mandamiento de pago contenido en el auto interlocutorio 265/2021 del 24 de mayo de 2021⁹

SEGUNDO: SE ORDENA seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. respecto al pago de las obligaciones y saldos insolutos contenidos en el pagaré 3330088311, una vez se deduce de esta suma el valor de (\$18.750.000) como monto acreditado a su favor por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el Art. 446 del Código General del Proceso.

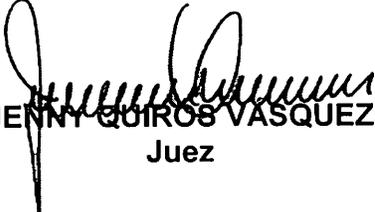
⁸ Por valor de \$18.750.000 según información en folio 106

⁹ Fl. 65 C1

CUARTO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se le cancele a la parte demandante sus acreencias.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría y téngase por concepto de agencias en derecho la suma equivalente al 7% del total de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE


JENNY QUIROS VASQUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA</p> <p>La anterior providencia se notificó por Estado N° <u>89</u> hoy a las 8:00 a. m.</p> <p><u>17</u> La Estrella - Antioquia de <u>julio</u> de 2022.</p> <p style="text-align: center;"> Ricardo Andrés Chavarriaga Tróchez Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Radicación	053804089001 2022 00282 00
Proceso	SUCESION DOBLE E INTESTADA
Demandante	MARIA LASTENIA MUÑOZ DE ARBOLEDA C.C. 42.795.352 ELKIN DE JESÚS MUÑOZ YEPES C.C.70.876.459
Causantes	HECTOR DE JESÚS MUÑOZ YEPES y CARMEN JULIA YEPES DE MUÑOZ
Interlocutorio	564/2022
Decisión	INADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES.

Procede este Juzgado a resolver sobre la solicitud de apertura de sucesión doble e intestada de quienes en vida fueran cónyuges, señores Héctor de Jesús Muñoz Yepes y Carmen Julia Yepes de Muñoz en los siguientes términos:

El doctor DARIO ALONSO CARO QUICENO, abogado titulado y en ejercicio de su profesión, identificado con cédula de ciudadanía 98.637.412 y tarjeta profesional 337.996 expedida por el C.S. de la J, actuando como apoderado judicial de MARIA LASTENIA MUÑOZ DE ARBOLEDA y ELKIN DE JESÚS MUÑOZ YEPES, identificados con las cédulas de ciudadanía N°42.795.352 y 70.876.459 respectivamente, presenta demanda de sucesión donde anuncia como causante al señor Héctor de Jesús Muñoz Yepes.

Para resolver sobre esta apertura se hace necesario examinar el escrito de demanda y sus anexos, a efectos de determinar si cumple los requisitos conforme lo señalan los artículos 82 y 487 y ss del CGP. Del estudio anunciado encuentra este despacho que al togado se le confiere poder para adelantar una sucesión doble e intestada de los causantes ya anunciados, señores Héctor de Jesús Muñoz Yepes y Carmen Julia Yepes de Muñoz, circunstancia ajena al libelo introductorio de la demanda, para lo cual deberá adecuar la misma.

Adicional a lo anterior deberá anunciar el valor de los bienes relictos a efectos de determinar la cuantía del proceso, allegando prueba actual del avalúo catastral de los inmuebles referidos en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. INADMITIR la presente demanda.

Segundo. La parte interesada deberá cumplir con lo solicitado, dentro del término dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


JENNY QUIROS VASQUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA</p> <p>La anterior providencia se notificó por Estado N° 89 hoy a las 8:00 a. m.</p> <p>La Estrella - Antioquia <u>17</u> de <u>Julio</u> de 2022.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">Ricardo Andrés Chavarriaga Tróchez Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Julio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Radicación	053804089001 2022 00298 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	URBANIZACION BOSQUES DE SAUCES PRIMERA ETAPA P.H. NIT. 901.160.334-9
Demandado	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. nit 860003.020-1
Interlocutorio	571/2022
Decisión	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES.

La URBANIZACIÓN BOSQUES DE SAUCES PRIMERA ETAPA P.H. NIT. 901.160.334-9 legalmente representado por su administrador Santiago Uribe Betancur¹, a través de apoderado judicial idóneo², presentó a consideración del despacho demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, con la que pretende de la persona jurídica BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA) nit 860003.020-1, el cobro coercitivo de una suma dineraria insoluta por concepto de capital correspondiente a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias generadas desde noviembre de 2020 hasta junio de 2022, a más de aquellas que se sigan generando durante el curso del proceso y por intereses moratorios de cada una de ellas, así como las costas y agencias en derecho que se causen en el trámite del proceso. Las expensas pretendidas en pago recaen sobre la obligación derivada como propietario del inmueble distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria 001-1324743 de la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín, Zona Sur, Apartamento N° 107, del Conjunto Residencial Bosques de Sauces Etapa Dos, Torre 2, P.H., ubicado en la carrera 50 N° 99 Sur 69, ubicado en el municipio de La Estrella, Antioquia.

Revisada la demanda en presente, se observa que cumple con todas las condiciones de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, además de lo preceptuado en la ley 675 de 2001, amén de que la certificación expedida por el administrador de la copropiedad se ajusta a derecho, se hace legalmente necesario admitir la presente demanda ejecutiva y en consecuencia expedir el mandamiento de apremio judicial deprecado.

Así las cosas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella,

RESUELVE.

PRIMERO. Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de la URBANIZACION BOSQUES DE SAUCES PRIMERA ETAPA P.H. y en contra de BANCO BILBAO

¹ Certificado de existencia y representación legal a folio 3

² Poder a folio 2 vto.

VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., ambos de condiciones civiles y procesales anotadas, por las siguientes sumas dinerarias:

- a) TRES MILLONES CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$3'130.667) como capital insoluto correspondiente a las cuotas de administración ordinarias dejadas de cancelar, desde el 1° de noviembre de 2020 hasta el 30 de junio de 2022, según y como obra en la certificación que se adjunta a la demanda³.
- b) Por el valor de los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se surta el pago total, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
- c) El presente mandamiento de pago se hace extensivo a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias causadas y no pagadas, así como sus correspondientes intereses moratorios durante el curso del proceso, en el lapso comprendido desde julio 01 de 2022 y la decisión de fondo que se emita, siempre y cuando sean certificadas por la administración de la copropiedad⁴.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que el abogado al abogado JULIAN FRANCO OROZCO titular de la T.P. N° 238.729 del C.S. de la J., no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora en los términos del poder conferido. Aporta correo electrónico: abogadojulianfranco@gmail.com.

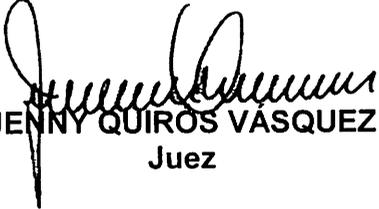
QUINTO: En atención a la solicitud que antecede, téngase como autorizado de la parte demandante a la luz del artículo 123 del C.G.P. como dependiente designado

³ Folio 6 fe y vto. C1

⁴ Artículos 48 Ley 675 de 2001 y 431 del CGP

al abogado DANIEL ALEJANDRO OSORIO BETANCOURT titular de la T.P 323.266 del C.S. de la J., y a la señora MARY LUZ FRANCO OROZCO con C.C. 43.919.969, de conformidad con el artículo 27 del decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE


JENNY QUIROS VÁSQUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA</p> <p>La anterior providencia se notificó por Estado N° <u>89</u> hoy a las 8:00 a. m.</p> <p>La Estrella - Antioquia <u>A</u> de <u>julio</u> de 2022.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL (restitución de Inmueble)
Demandante	MARIELA QUIROS DE HENAO c.c. 29.216.572
Demandados	MÓNICA ANDREA AGUIRRE GARCÍA c.c. 1040733741 OSCAR ARMANDO PIZARRO ECHAVARRIA c.c. 71292470 JUAN JOSÉ RESTREPO DAVID c.c. 71270966
Radicado	053804089001 2022 0120 00
Asunto	DECLARA TERMINADO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. ORDENA ENTREGA DE INMUEBLE, ubicado en la calle 77 Sur N° 62 a 134, La Estrella, Antioquia,
Sentencia	006/2022

ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado por reparto el día 11 de marzo de 2022, la parte actora, esto es, la señora MARIELA QUIROS DE HENAO, a través de apoderado judicial idóneo, presenta ante esta Agencia Judicial demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (contrato escrito) en contra de los señores MÓNICA ANDREA AGUIRRE GARCÍA, OSCAR ARMANDO PIZARRO ECHAVARRIA y JUAN JOSÉ RESTREPO DAVID.

Para el efecto y como prueba de la relación tenencial, presenta copia de contrato de arrendamiento, que da cuenta de la existencia de relación jurídica entre la señora Quirós de Henao y los referidos Aguirre García, Pizarro Echavarría y Restrepo David con respecto al inmueble ubicado en este municipio (calle 77 Sur N° 62 A 134, La Estrella, Antioquia), en donde declara haber dado en arrendamiento el inmueble de su propiedad, en fecha junio 23 de 2017, inicialmente por valor de \$650.000 mensuales. Como incremento en el canon de arrendamiento se pactó igual al índice de precios al consumidor establecido por el DANE. Indica que solo hasta agosto de 2018 se realizó por parte de los arrendatarios un pago de \$4.600.000, y desde entonces se han abstraído del pago de los cánones debidos.

El inmueble objeto de restitución está ubicado en la calle 77 Sur N° 62 A 134, La Estrella, Antioquia, y está determinado por los siguientes linderos: por el Norte, con propiedad de Gerardo Zapata Rodríguez y Deyanira Jaramillo en una extensión de 9.45 metros; por el sur con la quebrada bella vista, en una extensión de 11.45 metros; por el Oriente con sucesión de Elvira Muños, en una extensión de 6.45 metros y por el Occidente con la carrera 63, en una extensión de 7.30 metros.

Se dice que dicho contrato, se efectuó de manera escrita el día 23 de junio de 2017, pactándose como canon de arrendamiento la suma de \$650.000 mensuales, mismos que debían pagarse entre los días 23 y 28 de cada mes, sin haberse fijado duración inicial para este, por lo cual habrá de considerarse

que este sería a un año, periodo que se ha prolongado en el tiempo, sin que se haya desvirtuado el incremento del canon pactado, estableciéndose este en el fijado por el DANE como incremento en el índice de precios al consumidor, y que se le deben dichos cánones desde agosto de 2018 como se describe en el hecho sexto.

PRETENSIONES

La acción se encamina a que se declare judicialmente que toda vez que entre la señora MARIELA QUIROS DE HENAO en calidad de arrendador y los señores MÓNICA ANDREA AGUIRRE GARCÍA, OSCAR ARMANDO PIZARRO ECHAVARRIA y JUAN JOSÉ RESTREPO DAVID como arrendatarios, se celebró contrato de arrendamiento, sobre el inmueble descrito en incisos anteriores de este proveído y ha existido incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento se declare terminado dicho contrato de arrendamiento, y se ordene a los demandados MÓNICA ANDREA AGUIRRE GARCÍA, OSCAR ARMANDO PIZARRO ECHAVARRIA y JUAN JOSÉ RESTREPO DAVID, restituir el inmueble bien sea en forma voluntaria o efectuando la diligencia del lanzamiento por intermedio del inspector competente.

Finalmente solicitan la condena en costas a cargo del demandado.

HISTORIA PROCESAL

Mediante auto del 28 de marzo de 2022, se admitió la demanda y se instó a la parte actora para que efectuara la notificación personal de los demandados, misma que se viera efectivizada con la presentación personal de la señora MONICA ANDREA AGUIRRE GARCÍA ante este despacho el pasado 5 de abril de 2022, quien ofreciera respuesta en la demanda a la que no propone excepciones, y a los señores Pizarro Echavarría y Restrepo David notificación por aviso desde el pasado 7 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

Así como para el arrendador la obligación principal radica en entregar la cosa, para que a través de ella se permita el uso y goce, para el arrendatario la fundamental obligación consiste en pagar el precio o renta, como contraprestación al disfrute que le concede el contrato; la obligación nace del inciso primero del artículo 2000 del código civil, *"el arrendatario es obligado al pago del precio o renta"* y del numeral primero del artículo 9 de la Ley 820 de 2003 *"pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido"*. Del precio en general, en materia de arrendamiento, constituye uno de los requisitos propios del contrato, pero al mismo tiempo constituye la obligación principal del arrendatario, como contraprestación por el uso y goce otorgado por el arrendador.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran acreditados los presupuestos procesales dentro de este trámite. Es así, como se ha presentado demanda en legal forma, cumpliéndose con todas las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Régimen Procesal Civil, artículo 384 del Código General del Proceso y demás normas especiales. Hay capacidad procesal y capacidad para ser parte. En cuanto a la competencia, radica efectivamente en esta Agencia Judicial por encontrarse el inmueble objeto de la demanda ubicado en este municipio.

VALORACIÓN JURÍDICA

Efectivamente, a este proceso se anexó como prueba documental contrato escrito, que da cuenta del contrato de arrendamiento de vivienda urbana entre demandante y demandado, documento que reúne las exigencias del artículo 384 del código general del proceso.

LA PRUEBA. VALORACIÓN

El artículo 1973 del Código Civil define el contrato de arrendamiento como aquel en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado (Art. 1975 ibidem).

Como se dijo, se aportó con la demanda la prueba que da cuenta del contrato de arrendamiento (escrito), que las partes aquí trabadas en litis han sostenido desde el año 2017 a la fecha, al tenor de lo establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso; dicho documento es la prueba de la relación tenencial, el cual considera el Despacho que reúne las exigencias señaladas en la normatividad citada, proveniente de obligaciones recíprocas entre arrendador y arrendatario, con cláusulas con dichos que obligan al cumplimiento de una suma dineraria por arrendamiento, y autorizan al cumplido a demandar.

Por cuanto la parte demandada se notificó de manera diversa, haciendo la primera de ellas presentación personal, y los segundos notificados por aviso, no encuentra este despacho oposición a lo pretendido, ni se evidencia consignación de los cánones adeudados para ser escuchados, no considerando el Despacho necesaria la práctica de pruebas de oficio, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 384, numeral 1°, del código general del proceso, dictando sentencia de lanzamiento.

Así las cosas, al no vislumbrar el Juzgado actos con los cuales proceda nulidad alguna, se imparte legalidad al procedimiento hasta acá efectuado, y será del caso acceder a las pretensiones de la demanda, para lo cual se declarará judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes MARIELA QUIRÓS DE HENAO como arrendador y los señores MONICA ANDREA AGUIRRE GARCÍA, OSCAR ARMANDO PIZARRO ECHAVARRIA y JUAN JOSÉ RESTREPO DAVID, en calidad de arrendatario, y se ordenará a la parte demandada la restitución del inmueble a la ejecutoria de la sentencia.

De no efectuarse la restitución en el término indicado en la parte inicial de esta providencia, se dispondrá comisionar para tal fin al señor Inspector Municipal de Policía de La Estrella, Antioquia, a quien se le confieren amplias facultades para su realización, inclusive la de allanar si fuere el caso (Art. 112 C.G.P.) para la entrega a la parte arrendadora.

Para el cumplimiento de la entrega del inmueble, bastará con expedir copia auténtica de la presente SENTENCIA, sin necesidad de expedir despacho comisorio, lo que se ratificará en la parte resolutive de esta sentencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA ESTRELLA - Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA

Primero: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento (verbal) de vivienda urbana, celebrado entre MARIELA QUIRÓS DE HENAO como arrendadora y los señores MONICA ANDREA AGUIRRE GARCÍA, OSCAR ARMANDO PIZARRO ECHAVARRIA y JUAN JOSÉ RESTREPO DAVID, como arrendatarios del inmueble ubicado en este municipio (calle 77 Sur N° 62 A 134, La Estrella, Antioquia), destinado a vivienda, y está determinado por los siguientes linderos: por el Norte, con propiedad de Gerardo Zapata Rodríguez y Deyanira Jaramillo en una extensión de 9.45 metros; por el sur con la quebrada bella vista, en una extensión de 11.45 metros; por el Oriente con sucesión de Elvira Muños, en una extensión de 6.45 metros y por el Occidente con la carrera 63, en una extensión de 7.30 metros.

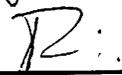
Segundo: Como consecuencia de lo anterior, los arrendatarios señores MONICA ANDREA AGUIRRE GARCÍA, OSCAR ARMANDO PIZARRO ECHAVARRIA y JUAN JOSÉ RESTREPO DAVID, deberán hacer entrega del inmueble a la ejecutoria de esta sentencia.

Tercero. De no efectuarse la restitución en el término anterior indicado, desde ya y sin necesidad de expedir despacho comisorio, y bastando con copia auténtica de esta SENTENCIA, que se radicará ante el comisionado, se COMISIONA para tal fin al señor Inspector Municipal de La Estrella, Antioquia (competente), a quien se le confieren amplias facultades para su realización, inclusive la de allanar si fuere el caso. (Art. 112 C.G.P.), Sin que se acepten oposiciones.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho el equivalente al 7% de los cánones insolutos al momento de la presentación de la demanda. Liquidense por la Secretaría del Despacho, hecho lo cual se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE


JENNY QUIRÓS VASQUEZ
Juez

 JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
La anterior providencia se notificó por Estado N° <u>89</u> hoy a las 8:00 a. m.
<u>17</u> de <u>Julio</u> de 2022. 
Ricardo Andrés Chavarriga Tróchez Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 2022-00004-00
AMPARO DE POBREZA
AUTO INTERLOCUTORIO 557/2022

De conformidad con la solicitud de relevar del cargo de abogado en amparo de pobreza al Doctor Publio Antonio Pérez Peláez, la cual se hace procedente, en su nombre se designa como apoderado en amparo de pobreza al Doctor Juan Guillermo López Pineda, quien se localiza en la dirección carrera 49 N° 52 - 170 Oficina 806 Edificio Los Cábmulos, Medellín Tel: 6042962184, Celular 3137655716, email jglopez@conocimientolegal.com.

Esta designación se hace de conformidad con el ordinal 7° del artículo 48 del C.G.P., comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del artículo 49 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE


JENNY QUIROS VASQUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA</p> <p>La anterior providencia se notificó por Estado N° 89 hoy a las 8:00 a. m.</p> <p style="text-align: center;">La Estrella - Antioquia 14 de julio de 2022.</p> <p style="text-align: center;"> Ricardo Andrés Chavarriaga Tróchez Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO FINANDINA S.A. nit 860051894-6
Demandado	GINA MARÍA MEJÍA DELGADO c.c. 43616217
Radicado	053804089001 2022 00326 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Interlocutorio	568/2022

La razón comercial "BANCO FINANDINA S.A." con NIT 860051894-6 a través de apoderada judicial idónea¹, en ejercicio de sus facultades presentó a consideración de este despacho **DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, peticionando para que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **GINA MARÍA MEJÍA DELGADO. -C.C. 43.616.217-**, por una suma dineraria adeudada como saldo irresoluto por concepto de capital contenido en el pagaré desmaterializado² N° 1203627, certificado por DECEVAL³, y cuya copia se adjuntó al libelo introductor, a más de intereses de plazo causados y no pagados aunado a los réditos moratorios generados desde el vencimiento de la obligación, amén que se incluyan las costas procesales.

Reunidos como se encuentran los requisitos que señalan los artículos 82, 83, 84 y 85, 422 y ss del Código General del Proceso; 621 y 709 del Código de Comercio, se hace menester proferir el mandamiento de pago peticionado.

En mérito de lo expuesto y sin otras consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia),

RESUELVE

PRIMERO: *LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO* a favor de "BANCO FINANDINA S.A." y en contra de GINA MARÍA MEJÍA DELGADO de condiciones procesales y civiles ya anotadas, por las siguientes sumas y conceptos:

- Dieciséis millones trescientos ochenta y ocho mil ciento ochenta pesos m.l. (\$16'388.180) como capital insoluto contenido en el pagaré desmaterializado N° 1203627, certificado por DECEVAL, adosada al libelo introductor.

¹ Folio 4 fte.

² Folios 5 y 6 fte.

³ Folio 4 vto.

- Siete millones trescientos sesenta y seis mil cuatrocientos veinticinco pesos m.l. (\$7'366.425) por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados, suma contenida en el pagaré N° 1203627.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital referido los que se liquidarán de conformidad con la tasa bancaria corriente certificada por la Superintendencia Financiera desde el 05 de febrero de 2022, hasta el día de su solución o pago definitivo.

SEGUNDO La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que la abogada AYDA LUCY OSPINA ARIAS, identificada con C.C. 24.623.095 y titular de la Tarjeta Profesional 59.157 del C.S. de la J., no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora en los términos del poder conferido. Aporta correo electrónico: aloanotificacionesjudiciales@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE


JENNY QUIROS VASQUEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

La anterior providencia se notificó por
Estado N° 89 hoy a las 8:00 a. m.

14 La Estrella - Antioquia
de julio de 2022.

Ricardo Andrés Chavarriaga Tróchez
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SERGIO ANDRES GARCÍA PULGARÍN
Demandado	YESENIA ANDREA VÁSQUEZ MUÑOZ JORGE IVAN ZAPATA ACOSTA
Radicado	053804089001 2022 00330 00
Interlocutorio	588/2022
Decisión	INADMITE DEMANDA

Por el sistema general de reparto correspondió a esta Agencia Judicial el conocimiento, trámite y decisión de la demanda ejecutiva del epígrafe.

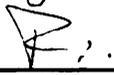
Efectuado el control preliminar de legalidad del caso y estudiada la demanda en toda su extensión, observa esta Judicatura inconsistencia que al menos temporalmente inhibe librar el mandamiento de pago solicitado, y por tanto la misma debe ser inadmitida de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

Encuentra el Despacho como quiera que de conformidad con el artículo 82 de nuestro estatuto procesal vigente no se da pleno cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto, por cuanto la libelista no es clara frente a la pretensión segunda, en lo que respecta al lapso sobre el cual se pretende el pago de intereses de plazo.

Por lo anterior, deberá corregir el elemento anunciado en el acápite de pretensiones para lo cual se dispone del término de cinco (5) días, para que subsane el defecto de que adolece la solicitud, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


JENNY QUIROS VASQUEZ
Juez

 JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA La anterior providencia se notificó por Estado N° 89 hoy a las 8:00 a. m. La Estrella - Antioquia 14 de julio de 2022.  Ricardo Andrés Chavarriga Tróchez Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	053804089001 2022 00324 00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	URBANIZACION PRADO VERDE P.H.
Demandada:	MARTHA LUCIA FERNANDEZ ROLDÁN
Interlocutorio	565/2022
Decisión:	Rechaza demanda y remite por competencia

Correspondió a este despacho, por reparto, el conocimiento de la demanda ejecutiva que instaura a través de apoderado judicial idóneo, la persona jurídica URBANIZACION PRADO VERDE P.H. representado legalmente por el señor José Benjamín Arbeláez, cedulaado bajo el número 12.538.417, en contra de MARTHA LUCÍA FERNÁNDEZ ROLDÁN, cedulada con el número 22.211.404, bajo el argumento de que la demandante está ejercitando un derecho que tiene como título base certificado de liquidación artículo 48 Ley 675 de 2001, expensas de administración sobre un inmueble ubicado en la municipalidad de Medellín.

Efectuado el Estudio preliminar de la campaña, observa el despacho que en efecto se pretende hacer efectiva la ejecución, pero es un hecho que para establecer el juez natural del proceso ha de tenerse en cuenta lo reglado en el artículo 28 del estatuto procesal vigente, que a la letra reza en su numeral 3° *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.”* (Negrillas ajenas)

En este orden de ideas debemos concluir que esta sede judicial no es la competente para conocer del proceso de la referencia, dado el origen del título base de ejecución, el cual es la certificación expedida por el señor administrador de la URBANIZACION PARDO VERDE P.H., da cuenta que dicha copropiedad se encuentra ubicada en el Municipio de Medellín, Corregimiento de San Antonio de Prado, lugar donde se debe dar cumplimiento del pago de las obligaciones derivadas de las expensas de administración debidas por el propietario del inmueble sobre el que recae dicho deber, situación que se confirma con certificado de libertad y tradición que acompaña la demanda donde describe el bien sobre el cual recae la obligación deprecada en ejecución y en el cual se observa que la dirección de dicho predio es suministrada por la subsecretaria de catastro municipal de Medellín como carrera 68 # 70 sur 46 Urbanización Prado Verde P.H. Etapa 2 Piso 1 Local 5.

Se adiciona además que el demandante afinca como dirección de notificación la de la Oficina de Administración de la referida urbanización, y por demás otorga poder para que se dirija la demanda ante el señor Juez Civil Municipal y/o pequeñas causas de Medellín, Antioquia, razones que hacen colegir a esta judicatura que el competente será el señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del

Corregimiento de San Antonio de Prado, de la ciudad de Medellín, Antioquia, por ser en dicha localidad el lugar de cumplimiento de las obligaciones. De esta forma se pronunciará el despacho en la parte resolutive de esta providencia, ordenando la remisión del expediente ante la judicatura ya anunciada.

En mérito de lo expuesto y sin otras consideraciones, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Declarar su falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo propuesto por URBANIZACION PRADO VERDE P.H. contra MARTHA LUCÍA FERNÁNDEZ ROLDÁN.

SEGUNDO. Remítase el expediente ante el señor JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE del Corregimiento de San Antonio de Prado, de la ciudad de Medellín, Antioquia, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO. Ejecutoriada como sea esta providencia, por la secretaria del despacho procédase al efecto.

NOTIFÍQUESE


JENNY QUIROS VASQUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA</p> <p style="text-align: center;">La anterior providencia se notificó por Estado N° <u>89</u> hoy a las 8:00 a. m.</p> <p style="text-align: center;">La Estrella - Antioquia <u>14</u> de <u>julio</u> de 2022.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO con título hipotecario
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A. nit 860002.964-4
Demandado	ARMANDO DE JESÚS MEJIA VELEZ c.c. 98.622.375
Radicado	053804089001 2021 00570 00
Interlocutorio	594/2022
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

En atención al auto que antecede a folio 51, luego de efectuado el pertinente control de legalidad material y formal que se endilga a esta judicatura en todas las actuaciones, y observando que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a tomar la decisión de fondo así:

A través de apoderada judicial, se promovió demanda ejecutiva por parte de la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de ARMANDO DE JESÚS MEJÍA VÉLEZ, para que soportada en los pagarés visibles a folios 6 al 11 fte y vto. cuyos números son 458870864, 98622375 y 458859413, obligaciones garantizadas con escritura de hipoteca N° 1967 del 03 de julio de 2019, otorgada ante el Notario Tercero del Círculo de Medellín, (Fl. 12 a 18 fte), se librara orden de pago por la suma equivalente a CIENTO VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS con 94 cvs (\$121'692.733) como capital insoluto de las obligaciones citadas, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que cada obligación se hizo exigible.

DEL TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio 764 del 13 de diciembre de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, ordenado así el pago de la obligación, y se decretó el embargo del inmueble objeto de hipoteca, donde además se requirió a la parte actora para que efectuara la notificación personal del ejecutado.

Mandamiento de pago que es del siguiente resorte frente a las sumas de dinero insolutas:

“Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de ARMANDO DE JESÚS MEJÍA VÉLEZ, de condiciones civiles y procesales ya referidas, por las siguientes sumas y conceptos por las siguientes sumas y conceptos:

1. *Respecto al Pagaré número 458859413 la suma de sesenta y siete millones quinientos setenta y seis mil setecientos ochenta y ocho pesos (\$67.576.788) a más de los intereses moratorias generados por esta cifra desde el pasado 21/07/2021 hasta el día de la solución o pago definitivo de la obligación liquidada a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera.*
2. *Respecto al Pagaré número 458870864 la suma de diez millones sesenta y tres mil doscientos cincuenta y siete pesos (\$10.063.257) a más de los intereses moratorios generados por esta cifra desde el pasado 01/07/2021 hasta el día de la solución o pago definitivo de la obligación liquidada a la máxima tasa certificada por la Superfinanciera.*
3. *Respecto al Pagaré número 98622375 la suma de cuarenta y cuatro millones cincuenta y dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos (\$44 052.688) a más de los intereses moratorios generados por esta cifra desde el pasado 05/11/2021 hasta el día de la solución o pago definitivo de la obligación liquidada a la máxima tasa certificada por la Superfinanciera.”*

La notificación al demandado ARMANDO DE JESÚS MEJÍA VÉLEZ, se realizó mediante certificación de correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, como obra a folios 38 a 41 fte y vto, quien, dentro del término otorgado para responder la demanda, guardó silencio y tampoco presentó excepción alguna, ni constancias de pago parcial, ni total de la obligación.

Surtido el trámite procesal necesario dentro de la presente Litis, y trabada como se encuentra en debida forma la misma, sin que se vislumbre causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por su parte preceptúa el Artículo 440 del Código General del Proceso:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Luego de la anteriores consideraciones y descendiendo al sub examine, tenemos en primer lugar, que los requisitos esenciales obligatorios para efectuar el cobro a través del documento presentado **–PAGARÉS N°**

458870864, 98622375 y 458859413, obligaciones garantizadas con escritura de hipoteca N° 1967 del 03 de julio de 2019 otorgada ante el Notario tercero del Círculo de Medellín- son cumplidos a cabalidad por el ejecutante con los documentos allegados como soporte de la obligación que se ejecuta, debiendo recordar, que ellos de un lado, hacen expresa mención del derecho incorporado en el documento, título valor del que la parte demandada no hizo reproche alguno, ni allegó constancia de pago ni parcial o total de esa obligación, por lo que será del caso y en estricta aplicación del último canon en cita, acceder a las pretensiones de la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ S.A., ordenando seguir adelante con la ejecución; por tanto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, emitido el 13 de diciembre de 2021 por interlocutorio 764/2021.

SEGUNDO: SE DECRETA el AVALÚO DEL INMUEBLE, una vez sea efectivizada la medida de embargo y secuestro del bien registrado con la matrícula inmobiliaria N° **001-1344656** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, de propiedad del demandado, para lo cual, las partes deben allegar el mismo conforme a lo estipulado en la Ley, y se DECRETA el REMATE del mismo, para que, con el producto de su venta, se pague la obligación, fecha que se asignará una vez se encuentre la medida sobre el inmueble en etapa procesal pertinente.

TERCERO. Se requiere a las partes para que alleguen la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se condena en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y téngase por concepto de agencias en derecho la suma del 7% del total de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE


JENNY QUIROS VASQUEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

<p style="text-align: center;"> JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA</p> <p>La anterior providencia se notificó por Estado N° <u>89</u> hoy a las 8:00 a. m.</p> <p><u>14</u> La Estrella - Antioquia de <u>julio</u> de 2022.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">Ricardo Andrés Chavarriga Tróchez Secretario</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT.890.300.279-4
Demandado	CLAUDIA PATRICIA LONDOÑO GÓMEZ C.C.43153106
Radicado	05380408900120220019700
Interlocutorio	578/2022
Decisión	RECHAZA DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitió la presente demanda ejecutiva instaurada BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT.890.300.279-4, a través de apoderada judicial, en contra de CLAUDIA PATRICIA LONDOÑO GÓMEZ C.C.43153106, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, la parte actora subsanara los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

Frente al requisito del poder la parte ejecutante cumplió debidamente, no obstante, no fue así con respecto a la otra solicitud, la cual en su momento se expresó de la siguiente manera:

“El artículo 43 del Código General del Proceso le permite al juez conforme al numeral 2 rechazar la cualquier solicitud que sea manifiestamente improcedente, es por esto que de acuerdo a lo que se observa dentro de lo pretendido, el fundamento fáctico y el cartular de la demanda, se evidencia una violación a los artículos 2235 del Código Civil y 886 del Código de Comercio, y por ende estos elementos de la demanda no se ajustan a derecho. Por eso en consideración a los artículos 42 (numeral 3, 5 y 12) y 42 (numeral 3) del Código General del Proceso, que permite ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las peticiones que presenten, sanear vicios del procedimiento, realizar el control de legalidad de la actuación procesal, remediar cualquier acto contrario a la buena fe y la dignidad de la justicia y evitar el fraude procesal, se inadmitirá la demanda con el fin de requerir a la parte ejecutante para que ajuste el líbelo de la ejecución a lo normado sobre la prohibición de capitalizar intereses en concordancia con el artículo 82 numerales 4, 5 y 6 del Código General del Proceso”

Lo anterior sucede porque al integrar dentro del título valor y la carta de instrucciones el cobro de intereses moratorios y corrientes y exigir sobre los mismos intereses, se violan las disposiciones del Código de Comercio art. 886 que dice: *“Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos”*.

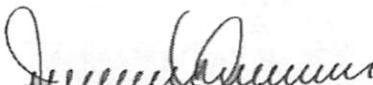
Ejecutivo 2022-00164



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Así las cosas, por no haber cumplido con el lleno de requisitos en término, SE RECHAZA LA DEMANDA (artículo 90 del CGP), y se ordena hacer entrega a la parte actora de sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


JENNY QUIROS VASQUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA</p> <p>La anterior providencia se notificó por Estado N° <u>89</u> hoy a las 8:00 a. m. La Estrella - Antioquia</p> <p><u>14</u> de <u>julio</u> de 2022.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ Secretario</p>
--

Ejecutivo 2022-00164



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	URBANIZACIÓN PARQUE RESIDENCIAL FLORES DEL CAMPO PRIMERA ETAPA. 901.151.971 - 2
Demandado	LUZ ASTRID PEÑA GÓMEZ
Radicado	053804089001 2022 00271 00
Interlocutorio	574/2022
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto del diez (10) de junio este Despacho al estudiar la demanda referenciada y ejercer control de legalidad y saneamiento procedió a requerir a la parte actora, para que aportara en el término de cinco (05) días los requisitos que encontró como falencia para el saneamiento de la misma, auto que fue notificado debidamente en Estados 76 del Catorce(14) de junio de dos mil veintidós.

Ahora bien, dicho término a la fecha del presente auto se encuentra vencido, sin que se hubiese aportado escrito o anexo para cumplir con las exigencias formuladas.

Así las cosas, por no haber cumplido con el lleno de requisitos en término, **SE RECHAZA LA DEMANDA (artículo 90 del CGP)**, y se ordena hacer entrega a la parte actora de sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


JENNY QUIROS VASQUEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA</p> <p style="text-align: center;">La anterior providencia se notificó por Estado N° <u>89</u> hoy a las 8:00 a. m. La Estrella - Antioquia</p> <p style="text-align: center;"><u>19</u> de <u>julio</u> de 2022.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	DAVID ESTEBAN ARISTIZABAL
Demandado	JULIÁN ALONSO GALEANO
Radicado	053804089001 2022 0275 00
Interlocutorio	575/2022
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto del 10 de junio de 2022 este Despacho al estudiar la demanda referenciada y ejercer control de legalidad y saneamiento procedió a requerir a la parte actora, para que aportara en el término de cinco (05) días los requisitos que encontró como falencia para el saneamiento de la misma, auto que fue notificado debidamente en Estado N° 76 del 14 de junio de 2022.

Ahora bien, dicho término a la fecha del presente auto se encuentra vencido, sin que se hubiese aportado escrito o anexo para cumplir con las exigencias formuladas.

Así las cosas, por no haber cumplido con el lleno de requisitos en término, **SE RECHAZA LA DEMANDA** (artículo 90 del CGP), y se ordena hacer entrega a la parte actora de sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


JENNY QUIROS VASQUEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA</p> <p style="text-align: center;">La anterior providencia se notificó por Estado N° <u>89</u> hoy a las 8:00 a. m. La Estrella - Antioquia</p> <p style="text-align: center;"><u>14</u> de <u>julio</u> de 2022.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicación	053804089001 2022 00332 00
Proceso	Verbal. Restitución De Inmueble Arrendado
Demandante	Sociedad Privada De Alquiler S.A.S. nit 805000082-4
Demandado	Henry Rodríguez Sánchez c.c. 13468887
Interlocutorio	591/2022
Decisión	Admite Demanda

La persona jurídica SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. con NIT 805000082-4, representada legalmente por FRANCISCO JAVIER SERNA DIAZ, identificado con el número de cédula de ciudadanía 16.608.744¹, por intermedio de apoderada judicial idónea², presentó a consideración de este despacho demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de HENRY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, (arrendatario), identificado con c.c. 13.468.887, abogando para que con la intervención del órgano judicial se logre la declaración de terminación del contrato de arrendamiento de un inmueble³ ubicado en nuestra jurisdicción con dirección carrera 51 N° 98 sur 237, apartamento 12066 de la urbanización Parque Residencial Flores del Campo, cuyos linderos son: Por el norte, con puerta de entrada y pasillo piso 12; por el Sur, con balcón que da al vacío con zona común de la unidad; por el Oriente, con muro que lo divide escaleras de emergencia con apartamento; por el Occidente con muro que lo divide del apartamento 1205; con el cenit con el apartamento 1306 y por el nadir con el apartamento 1106.

Se aduce como causal de restitución la mora o incumplimiento del pago de los cánones de la renta pactada desde el pasado 05 de enero de 2022.

Estudiado el libelo introductor encuentra el Despacho que el mismo reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes, 368 y 384 del Código General del proceso, art. 1608, 1973 y 2000 del Código Civil, indispensables para su admisión, por lo que habrá de procederse de conformidad. Así las cosas, este despacho sin otra consideración momentánea,

RESUELVE

¹ Folios 27 a 32

² Poder a folio 2 vto.

³ Contrato folios 7 a 12

PRIMERO. Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida por la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S., en contra de HENRY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, (arrendatario), ambos de condiciones civiles y procesales ya señaladas, según contrato de locación que recae sobre el inmueble que se ubica en esta municipalidad en la dirección carrera 51 N° 98 sur 237, apartamento 1206 de la urbanización Parque Residencial Flores del Campo, cuyos linderos son: Por el norte, con puerta de entrada y pasillo piso 12; por el Sur, con balcón que da al vacío con zona común de la unidad; por el Oriente, con muro que lo divide escaleras de emergencia con apartamento; por el Occidente con muro que lo divide del apartamento 1205; con el cenit con el apartamento 1306 y por el nadir con el apartamento 1106.

SEGUNDO. Impértase a esta causa el trámite verbal dispuesto en el libro tercero, sección primera, título I, Capítulo I, arts. 368 a 384 del C. G. P.

TERCERO. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término común de 20 días. LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró (henrygorgo@hotmail.com o hrosan1960@hotmail.com), acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

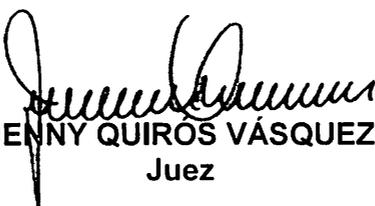
Se le hace saber que de conformidad con los incisos 2° y 3° del art. 384 del C.G.P. no será escuchado en juicio hasta tanto no cancele o demuestre estar a paz y salvo con los cánones que la parte demandante declara insolutos. Así mismo deberá consignar dentro del término estipulado en el contrato, a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el desarrollo del proceso, en caso de omisión, dejarán de ser oídos hasta cuando

presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago efectuado directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO. En atención a la solicitud que antecede, téngase como autorizado de la parte demandante a la luz del artículo 123 del C.G.P. como dependientes designados a los abogados ANGIE CATHERIN LEIVA MANCIPE identificada con T.P. No. 361545 del C.S.J., HEINER STEVEN GOMEZ MOJICA, identificado con T.P. No. 318986 del C.S.J., LUZ ALEJANDRA FAJARDO SÁNCHEZ, identificada con T.P. No. 139976 del C.S.J., ANGIE KATHERINE ROMERO LOAIZA identificada con T.P. No. 371993 del C.S.J., CLAUDIA LORENA ROJAS SUÁREZ, identificada con T.P. No. 320151 del C.S.J., LAURA CATALINA BARBOSA TINOCO, identificada con T.P. No. 321219 del C.S.J. y al señor WILSON RAFAEL AVILAN BARRIOS, identificado con la C.C. 80.209.368, estudiante de Derecho, de conformidad con el artículo 27 del decreto 196 de 1971.

QUINTO. Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificada con C.C. 67.039.049 y titular de la Tarjeta Profesional 162.809 del C. S. de la J., no presenta sanción alguna, y se le reconoce personería para representar a la parte actora en los términos del poder conferido. Aporta correo electrónico: lizzethagredo18@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE


JENNY QUIRÓS VÁSQUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA</p> <p style="text-align: center;">La anterior providencia se notificó por Estado N° <u>89</u> hoy a las 8:00 a. m.</p> <p style="text-align: center;"><u>14</u> La Estrella - Antioquia de <u>julio</u> de 2022.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ Secretario</p>
--